



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:

Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:

COT-002-2025 -15 de enero de 2025

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Andrea Marván Saltiel, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:

2-3.

Juan Francisco Valerio Méndez
Secretario Técnico

Jennifer Musi Iga
Directora Ejecutiva de Análisis Jurídico



Número de Expediente: IO-002-2015
Número de Páginas: 2

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

bVXBSPESpvLQvI2OZz4onThLFVPL1fTXd3jQe
O1Y2Btkiqmg//J5jNCyPDPs57U4vcAin3zYlcCoB
LtilEqpXrGmbMU4xp4vJv9oR9FTFxSonvhxQ7xt
YnVSVvHzeftxtzrqyYs3cD2F6v4hHadn+Fsch5sj
EEnzB1c2lt9b8gXKNUnVD9hQWr7urFDRuXARs
+/SCfz3xR84P6L+1I+/QdKOUTH9mbWQ56X9m5
pNzRPdmCAaHzapSG/iSI9rO71v1XcTD3LKaw
GDqgaK0S7DcP9/fRHJ8hKuKYxqkSCrjBa9Nlf4O
eucqewkjLDvMRBMolGaU4LVHslmSjxUbeZf5Q=
=

00001000000705289306

miércoles, 15 de enero de 2025, 06:36 p. m.
JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ

bGApye+830PvYGom7J2DvAMRwzgmRQUdL5
vDxj3AUZ0LWFWlcpPCVE1AVOaf/Zb5i4GRm7y
ypChyf5DfRmh1NpJ0FXMhpkAWGsKI26hfTC9Q
wG+YnbgJodOKjfPV2alwiEeyAi3mDqv7nkrBgm
UbOfDK3QUmKZ8macqR2l1KPqOz5UW4bJoiQli
e2w6rkWltVvUWBwVdCyKUsul+aADOUs8Lnw
4TcwndNdtzlz1PsalEJrQezZ/w4yvKk8kuy0WUkojt
tO/urOa3Q6AITTjI0S4ruUzMCULJKR2em1PTBv
XRlgb0KTOLZiuRxc4pTjN/qkdPOsMSICWq01S
1bNWBg==

00001000000518093497

miércoles, 15 de enero de 2025, 05:14 p. m.
JENNIFER MUSI IGA



Pleno
Expediente IO-002-2015
Calificación de Excusa

Vista la solicitud de calificación de excusa presentada de manera verbal en sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o COMISIÓN) el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, por la Comisionada Andrea Marván Saltiel (COMISIONADA), mediante la cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en relación con en el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, vigésimo primero, fracciones I y VI, y vigésimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El tres de febrero de dos mil quince, el entonces Titular de la Autoridad Investigadora (AI) emitió el acuerdo por el cual se ordenó el inicio de la investigación de oficio bajo el número de expediente IO-002-2015, por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9º de la Ley Federal de Competencia Económica;² así como el artículo 53 de la LFCE, respecto de todas las posibles conductas que se pudieran acreditar con posterioridad a la entrada en vigor de la LFCE, en el mercado de servicios al público de transporte aéreo de pasajeros y/o de carga con origen y/o destino en el territorio nacional. El veintiuno de abril de dos mil quince, se publicó el aviso de inicio de la investigación en el DOF y en el sitio de Internet de la COFECE.

SEGUNDO. Adicionalmente, la AI emitió los acuerdos de ampliación de plazo de la investigación el veinticuatro de julio de dos mil quince, diez de febrero de dos mil dieciséis, dieciocho de agosto de dos mil dieciséis y el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.³

TERCERO. Durante la investigación, la COFECE, emitió diversos requerimientos y solicitudes de información y documentos a los agentes económicos y autoridades involucradas.

CUARTO. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, la Directora General de la Oficina de Coordinación de la COFECE, en suplencia por impedimento del Titular de la Autoridad Investigadora, emitió el acuerdo de conclusión de la investigación, publicado en el sitio de Internet de la COFECE el catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

QUINTO. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la Directora General de la Oficina de Coordinación de la COMISIÓN, en suplencia por impedimento del Titular de la Autoridad

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce, disposición vigente al momento en que posiblemente se realizaron algunas de las conductas que dieron origen a esa investigación.

³ Publicados en el sitio de internet de esta COMISIÓN, apartado “*Publicaciones de la Autoridad Investigadora*”, los días catorce de agosto de dos mil quince, dieciséis de febrero y veinticinco de agosto ambos de dos mil dieciséis y dos de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente.



Pleno
Expediente IO-002-2015
Calificación de Excusa

Investigadora,⁴ emitió Dictamen de Probable Responsabilidad (DPR), por medio del cual solicitó al Pleno ordenar el emplazamiento a diversos agentes económicos señalados como probables responsables en el EXPEDIENTE, por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas; así como de seis personas físicas, por la probable comisión de dichas prácticas en representación de los agentes económicos de referencia.

SEXO. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Brenda Gisela Ramírez Hernández solicitó al Pleno la calificación de excusa para emitir voto en el EXPEDIENTE, misma que se calificó procedente mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil diecisiete emitido por el Pleno.

SÉPTIMO. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno emitió un acuerdo mediante el que, entre otras cuestiones, tuvo por presentado en tiempo el DPR y ordenó a la Secretaría Técnica dar inicio al procedimiento seguido en forma de juicio, mediante el emplazamiento a las personas señaladas como probables responsables en el DPR de conformidad con el artículo 80 de la LFCE.

OCTAVO. Previo trámite del procedimiento seguido en forma de juicio, el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno emitió la resolución, mediante la cual, entre otras cuestiones, acreditó la responsabilidad de diversas personas físicas y morales, por haber incurrido en la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma aplicable es la publicada el veintiocho de junio de dos mil seis (LEY ANTERIOR e impuso diversas multas como sanción (RESOLUCIÓN 2019).

NOVENO. Mediante escrito de [REDACTED] B [REDACTED] Isaac Volin Bolok Portnoy⁵ (IBOLOK) interpuso juicio de amparo en contra de la RESOLUCIÓN 2019, el cual fue admitido y tramitado por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (JUZGADO PRIMERO) bajo el expediente [REDACTED] B [REDACTED]

DÉCIMO. El [REDACTED] B [REDACTED] el JUZGADO PRIMERO dictó sentencia, a través de la cual la Justicia de la Unión amparó y protegió a IBOLOK en contra de la RESOLUCIÓN (SENTENCIA I).

DÉCIMO PRIMERO. Inconformes con la SENTENCIA I, mediante escritos presentados el [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, IBOLOK y el Pleno interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron admitidos y tramitados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (TRIBUNAL) bajo el expediente [REDACTED] B [REDACTED]

⁴ En virtud de la resolución emitida por el Pleno de la COFECE el seis de julio de dos mil diecisiete, por la que se calificó como procedente la excusa del entonces titular de la Autoridad Investigadora, Sergio López Rodríguez, para conocer del expediente al rubro citado.

⁵ Identificado en el Dictamen de Probable Responsabilidad como "ISAAC VOLIN", [REDACTED] B [REDACTED]

Eliminado: 1 renglón y 31 palabras.



Pleno
Expediente IO-002-2015
Calificación de Excusa

DÉCIMO SEGUNDO. El [REDACTED] B el TRIBUNAL emitió el fallo correspondiente en el cual resolvió confirmar la sentencia recurrida, concediendo el amparo de la Justicia de la Unión a IBOLOK respecto del acto reclamado y declaró sin materia los recursos de revisión adhesiva interpuestos por IBOLOK y el Pleno (EJECUTORIA I).

DÉCIMO TERCERO. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la Comisionada Brenda Gisela Ramírez Hernández solicitó al Pleno la calificación de excusa para emitir voto en el EXPEDIENTE en virtud del cumplimiento a la EJECUTORIA I, en la que se determinó que deberá estarse a lo acordado por el Pleno de la COFECE el siete de diciembre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO CUARTO. El seis de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno de la COFECE emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE, por medio del cual, entre otras cuestiones, en cumplimiento a lo señalado en la SENTENCIA I y la EJECUTORIA I, respectivamente, dejó insubsistente la RESOLUCIÓN 2019 únicamente para IBOLOK y ordenó regularizar el procedimiento a fin de que la Secretaría Técnica diera inicio al procedimiento seguido en forma de juicio dentro del EXPEDIENTE, mediante el emplazamiento con el DPR a IBOLOK.

DÉCIMO QUINTO. Previo trámite del procedimiento seguido en forma de juicio, en cumplimiento a la SENTENCIA I y la EJECUTORIA I, el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno el Pleno de la COFECE emitió resolución en el EXPEDIENTE (RESOLUCIÓN 2021), mediante la cual se acreditó la responsabilidad de IBOLOK por haber participado directamente en representación de MEXICANA en la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9, fracción I de la LFCE ANTERIOR y le impuso una multa como sanción.

DÉCIMO SEXTO. El [REDACTED] B el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (JUZGADO SEGUNDO) emitió sentencia en contra de la RESOLUCIÓN 2021 (SENTENCIA II), a través de la cual la Justicia de la Unión amparó y protegió a IBOLOK en contra de la RESOLUCIÓN 2021 (JUICIO DE AMPARO II).

DÉCIMO SÉPTIMO. El [REDACTED] B el TRIBUNAL emitió el fallo correspondiente en el cual resolvió confirmar la SENTENCIA II, concediendo el amparo de la Justicia de la Unión a IBOLOK respecto del acto reclamado y declaró sin materia los recursos de revisión adhesiva interpuestos por IBOLOK (EJECUTORIA II).

DÉCIMO OCTAVO. El [REDACTED] B el JUZGADO SEGUNDO emitió un acuerdo en el JUICIO DE AMPARO II, por medio del cual requirió al Pleno el cumplimiento a la EJECUTORIA II. Dicho acuerdo fue notificado a la COFECE el [REDACTED] B [REDACTED]

DÉCIMO NOVENO. En sesión ordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, la COMISIONADA en uso de la voz, manifestó al Pleno de la COFECE la posible existencia de las causales de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, y solicitó la calificación de excusa planteada.

Eliminado: 1 renglón y 34 palabras.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En sesión ordinaria del Pleno de esta COFECE celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro (SESIÓN), la COMISIONADA señaló lo siguiente:

“El motivo de mi excusa es que, del dieciséis de enero de dos mil quince y hasta el treinta y uno... no, desde el dieciséis de enero de dos mil quince y hasta julio de dos mil dieciséis, me desempeñe como Directora General Adjunta de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de esta Comisión. De tal manera, yo participé en la revisión, análisis y ejecución de diferentes actuaciones que forman parte del expediente respecto del cual versa este cumplimiento; y, posteriormente, también participé como Directora General Adjunta del Staff de la Autoridad Investigadora.

Me gustaría... por lo anterior, remito la presente calificación de excusa a este Pleno, con base en el artículo 14, fracción X, del Estatuto Orgánico de la Comisión [Federal de Competencia Económica], a efecto de evitar que se pueda poner en duda mi imparcialidad para que se delibere respecto de la procedencia o improcedencia de la excusa, en el cual, repito, este asunto yo no tuve a mi cargo, pero sí participé en la revisión y en diversas actuaciones relacionadas con el mismo.”

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁶ o por causas debidamente justificadas.

⁶ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: “**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo quinto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto por la COMISIONADA se advierte que esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. *Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados*

[...]” [Énfasis Añadido].

De conformidad con las manifestaciones de la COMISIONADA en la SESIÓN, se aprecia que sustenta su impedimento en el hecho de que, durante el periodo que se desempeñó como Directora General Adjunta de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de esta COMISIÓN, si bien participó en la revisión, análisis y ejecución de diversas actuaciones que forman parte del mismo, no tuvo a su cargo el EXPEDIENTE. Así como que, posteriormente, también participó como Directora General Adjunta del *Staff* de la Autoridad Investigadora.

En ese contexto, se considera que no se actualiza la fracción IV del artículo 24 de la LFCE debido a que la COMISIONADA no tuvo a su cargo el EXPEDIENTE, y únicamente participó en la revisión, análisis y ejecución de algunas actuaciones que forman del EXPEDIENTE.

manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004. Página 1344.



Pleno
Expediente IO-002-2015
Calificación de Excusa

Por tanto, no es posible acreditar que, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, la COMISIONADA haya gestionado el asunto materia del EXPEDIENTE en favor de la COFECE o en contra de alguno de los interesados. Consecuentemente, no se actualiza la causal de impedimento que señala y se califica como improcedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como improcedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente IO-002-2015.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA COMISIONADA. Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito;⁷ con voto en contra de la Comisionada Ana María Reséndiz Mora y de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, por considerar que sí se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE; ante la ausencia de la Comisionada Andrea Marván Saltiel, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del ESTATUTO.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada en funciones de Presidente

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Juan Francisco Valerio Méndez
Secretario Técnico

⁷ La Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez se encuentra impedida para conocer y resolver el EXPEDIENTE, en virtud de que el siete de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno de esta COFECE calificó como procedente su solicitud de calificación de excusa; sin embargo, vota en el presente asunto, en términos del artículo 123 de las DRLFCE.



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
EwlrNYT2ITCNdj6Ox3MZCbt5LAIhnFVz19HZIQ9 4UY0q4TvTf8+5FIJEVTtaar7Y1CSfQcX21RFBllg uHVxzOmy1Xi/W1l+v/styY6FGgesSsZZdV8hehb RkyUw79r/kmnl+6NtkrGhWhqfVuYeZ5K0fzqVoq T3z1XRFgBlpKCOV1TxoB9mq6wLaW+OTFOsg 8R4+moi0IL9SPGydYMFxQcCJRrqZRnl+mp0W RaYkgtQO8wEIOqUeYcJ5+V2HNjtx45szsoY5BE bwglRl6fkMmrPdEWa7FaGzARxBzlZjeVMQovM SF9ga7U1CmlqGGXEUEEgL1xht6IWwMfdvTi+ A==	00001000000705289306	miércoles, 18 de diciembre de 2024, 06:12 p. m. JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ
JerfqYv7dly1RCAOGERtFYayqA4unEfHawA8gEy L+e9e/2Fz/ZgSUgUaP3Gs3AizPc8MohiHKqQCca TsSaDbFObytuxMTg24kQNTjYOVpjiR6xZF9a2M C9Yo9WFpntYfcSzePrQ/oSzQO/DU3YnZ4kEPH Np2DrDASEZG9h9Az1vcdswyNq53Ot3TsNZWG pYy/H5NFZp80trRBwiaYq2AbjOfZSp1KW3yvwjse bMa00pxuHxu7eMMKoCuZh5u6W+EndLHY2cH MAcUu0lrkAjHmqD8CcOQt3319TqnXkDBl8TIHc hWTgh3GxG1Ob3Dz4XYKPUzHWxWZaaZf9InM Q+IAQ==	00001000000703050164	miércoles, 18 de diciembre de 2024, 04:46 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
ZAdblwbFOO0VEdbtTasmzsjW4EUIFY86mLIX0 i9Edg3RlxiBqHJsFirrSjS1yJL0kWUllew9wMQC qulezJC8aAQDgWHG5B2lk3OBTgOUvYKAG5 EvoDLJqOsUEKvLUaCUSVVCV621rQDnAwuhq A5XB+IYcWBKQG1B92Ouij1xo+Qv9u60h3vuEe N6t5HVQEObfw0bSL6T3etbJ8YUgIRAFKAHhW JFoSQMmBXW4HEme5elSOPudFXgv6GQ8DjW 0KxxLl8rUvTLNUM9ygyfDqNebqzZHB7x4Lyyt1U 20APH/nKotLfdH7aVvSuUj7snLjw7PaYWyqWV vRMV7yQ==	00001000000513129202	miércoles, 18 de diciembre de 2024, 04:40 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
NSD1rPcMPVUMh2XE0egqiWkIBlvKObSneGtn 5Y7hAcBcCccUptNTTLAISN8Dya67ZST+/1aDd RRRPPwPzE8ynmNjy3kZufS60olAlXwYpL8FZ2 Ta1o5XvcUmK3ZotclTfu+OFr0i+lzWyk2bkNSAN DOO7aGHakBicwu/uEcO9n5qGLSvMZc6ydOxhp H/yoaTdy+tBUQYjybUcxFzZ1TQMPoqRN1LqjJuh 0n+sidybV77Tllo1ji3cavDbUN4arxVHD+tDcSvW aNsX2Nv4XGMlskrbgal/SuSYb+O7Y0JIHO2aim mmzu0oXtZZGjCJa4VSQw50NdWCTKTWl/Oti04 A==	00001000000512348861	miércoles, 18 de diciembre de 2024, 04:18 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
Rlqv3ThZupqWwye2CmtQhEWvI2sndLNricFG4 lKnftsRtSv0Mq1Rwvy2BxXlIhnxc3KupMfhOmPEI TyibvBD1J3y5PsEHMAcXyh8Z7WxtRYBkSo7lQ Nut872JjOf9PYTu2ZmOBgqIKQwRFw+UkvCRk2 eGjziHyqU9TdtCuegguFPD7pPZCRtJO0X92IMn XZLgvGFUpbJWuF03lWN2oZW3hiS+TjzK1gi4z1 tAg21oh8pF3CWoYGoXzFs+KwcYD+CPPrXhuHjd 3pnzlsWv9NpNlIf6NoWAbktyDOKqgZvVvn+i5WR bO3evpis1vmRUSTx+xys4himl81hO074GLMkzw ==	00001000000705452429	miércoles, 18 de diciembre de 2024, 02:54 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
eniKitUR8/5qeOUmTnd/9P2/tt/94d68gEQZroXrA bpqaayP8FcbQvO1LaDZ1feMk0L0pN+8UjvXjTp qluAT43XijorMKMYGwT9KuKyFJV8ActRtlS6bm8 7LGqxGy0WOXX0bySkWojaWJk41h0XLn7yT2H CcBqdSHQ10ZLj+X/P/3Nr30mPRfpq0AwwEgk8o BnKLfalv+Et5eIKNrZlvTlppyeOWL+lxMXcVpXIGu XMPuF8kSvkt4fEM3sfHNyvnbi0p65MclmfX8r18y GJPzJzrAf902EB1A+v7wVjz3sDVPdXt745WOGF 1SbqFdQdpEgrChNccqBP/QkDwZkkTBA==	00001000000707787623	miércoles, 18 de diciembre de 2024, 01:08 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
qfS8QJ7bKXs7csHNpRceAfu7HhNUJXMTvJ00B FXFnYOSIH/0GynG+c5FStC6XnlBsyOLw3iPjpy9 dTpiPoalU4IBVpXkK39mkxqLYkhpBjbZ1oWM16 +3VgOmJcjmCRB82A6eMhZ5x1KCe0VEH8BiY8 Ao1W2/OtV41Qmn9JA/vu16t6dIpAjYl5v/gP8s4oe xpQvYtlq0Sml99xPvsdneuoHJeU+Hm62lVlNVB NGRU7DL7bpjcVR60iVw/xUFsP9Iq7e+6P7d9NH f3tNffbcAxej/PY7m+NLrDELPv7vuMHJn4oXZrize UEupQ3iX3bADV0p8oWXI8e6vTNW4kaK8Q==	00001000000704356265	miércoles, 18 de diciembre de 2024, 12:00 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA